JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ISTMINA – CHOCÓ

Istmina, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034/

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIAN ASPRILLA OREJUELA
DEMANDADO: COOTRASANJUAN Y OTROS
RADICADO Nº 27361 31 03 002 2020 00047 00

OBJETO DE LA DECISION. –

Procede el despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en la presente demanda, incoada por el señor FABIAN ASPRILLA OREJUELA Y OTROS en contra de COOTRASANJUAN Y OTROS.

CONSIDERACIONES. –

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, observa el Juzgado que la demanda se encuentra desprovista del lleno de alguno de los requisitos requeridos para su admisión, razón por la cual, desde ya se anticipa que se procederá con su inadmisión.

Frente a ello, debe decirse que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enseña:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Es claro de lo expuesto que, con la declaratoria de emergencia sanitaria, y con la expedición del Decreto 806 de 2020, se ha replanteado la forma en que debe efectuarse la notificación de la demanda y el traslado al demandado, por ende, de la revisión del libelo, no se advierte que la parte haya enviado a la entidad demandada, copia de la demanda, tal y como lo enseña el inciso cuarto del artículo 6 ya mencionado.

En razón a lo anterior, atendiendo a la falta del requisito antes enunciado, procederá el despacho a inadmitir la presente demanda y se concederá el término adicional de cinco (5) días, a fin que se subsane la falencia señalada, en la forma como lo previene para estos casos el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por la razón antes mencionada.

SEGUNDO: Se le otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada su demanda.

TERCERO: Reconózcase al Dr. LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, identificado con C.C. 82.363.672 y T.P. 198.782 del C. S. de la J., personería para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LEONOR MARÍA RÍOS BLANDON
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de_____ de 2021, siendo las 7:30 de la mañana.

YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria. -

Firmado Por:

LEONOR MARIA RIOS BLANDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fcaf6a1c4a63eb0b82d1dc9302ec2565a7c26a0d2e3bccb8e16dedbc464b01**
Documento generado en 02/02/2021 04:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica